

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El suscrito, **MANUEL AÑORVE BAÑOS**, Senador de la República, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en esta LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 8, numeral 1, fracción 1, del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto, de acuerdo a la siguiente:

### **Exposición de motivos**

En las democracias modernas, especialmente en las parlamentarias, el control del poder político es algo cotidiano y de la mayor relevancia para el desempeño del gobierno en turno.

Tanto el poder ejecutivo, como el legislativo, están en una constante dinámica de revisión circular, ya que el

legislativo, al ser el representante popular por antonomasia, debe revisar, calificar y, en su caso, censurar el desempeño del Ejecutivo.

En cada país, se ha dibujado institucionalmente esta dinámica de control de poder político, por lo que no existe, en la actualidad, una sola fórmula aplicada en todos los sistemas jurídicos democráticos, pero si es evidente que existe la necesidad de contar con, por lo menos, un mecanismo de “censura” del desempeño del ejecutivo.

Así las cosas, en la teoría jurídica mundial, se reconoce a la moción de censura, como el procedimiento por cual el Poder Legislativo puede exigir la responsabilidad política al Poder Ejecutivo<sup>1</sup> y procesar, la destitución de uno o varios miembros del gabinete, o de todo el ejecutivo directamente.

Esta figura, como se dijo, tiene gran importancia en los sistemas parlamentarios, ya que es el Parlamento quien elige al Presidente del Gobierno, y así como lo elige, puede negarle la confianza y sustituirlo.

Sin embargo, en un sistema como el nuestro, donde el presidente es tanto el jefe del gobierno, como el jefe del

---

<sup>1</sup> [https://www.hcdn.gob.ar/secparl/dgral\\_info\\_parlamentaria/dip/glosario/M/mocion.html](https://www.hcdn.gob.ar/secparl/dgral_info_parlamentaria/dip/glosario/M/mocion.html)

Estado y es electo popularmente, como los integrantes del Legislativo, una moción de censura no podría aplicársele directamente al titular del Ejecutivo, pero no hay ninguna razón, para evitar que los altos funcionarios y miembros del gabinete, que fueron designados directamente y no electos popularmente, puedan ser sujetos de este “control de responsabilidad política”.

En el derecho comparado, podemos encontrar muchas adaptaciones de esta figura propia del parlamentarismo, a sistemas equiparables al presidencialismo que se vive en México.

En Argentina, el “voto de censura” fue incorporado como mecanismo especial y operativo de control de gestión que tiene el Congreso respecto del Poder Ejecutivo, sin referencia a causales explícitas de remoción por juicio político donde el control alcanza también al desempeño legal del funcionario<sup>2</sup>.

En el derecho anglosajón, existe un procedimiento para remover al Primer Ministro llamado impeachment, que se equipara a los procedimientos establecidos en los sistemas parlamentarios europeos.

---

<sup>2</sup> [https://www.hcdn.gob.ar/secparl/dgral\\_info\\_parlamentaria/dip/glosario/M/mocion.html](https://www.hcdn.gob.ar/secparl/dgral_info_parlamentaria/dip/glosario/M/mocion.html)

La Constitución de Francia de 1958 lo contempla en los arts. 49 a 51, y la italiana de 1947, en el art. 94. En la Constitución Española, de prosperar la moción de censura, lleva implícita la investidura del nuevo Presidente del Gobierno<sup>3</sup>.

En la Constitución política del Perú de 1993, se incorporó la moción de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquiera de los ministros, estableciendo algunos requisitos de votación y teniendo como resultado, la renuncia del Ministro censurado<sup>4</sup>.

Por último, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, desde el 24 de marzo de 2000, en su artículo 240, se señala que “la aprobación de una moción de censura al vicepresidente Ejecutivo o vicepresidenta Ejecutiva, por una votación no menor de las tres quintas partes de los integrantes de la Asamblea Nacional, implica su remoción” ... “el funcionario removido o funcionaria removida no podrá optar al cargo de vicepresidente ejecutivo o vicepresidenta ejecutiva por el resto del periodo presidencial”<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> IBID

<sup>4</sup> Constitución política del Perú del 29 de Diciembre de 1993.

<sup>5</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del 24 de marzo de 2000

Es decir, la necesidad de que el Poder Legislativo pueda llamara a cuentas a los integrantes del Poder Ejecutivo que no fueron elector popularmente, es una realidad en muchos países, incluso de Latinoamérica.

México no se puede quedar atrás.

Es tiempo de que nuestro sistema político y jurídico evolucionen.

Es tiempo de que existan más y mejores controles del poder político en nuestro régimen.

Dicho todo lo anterior, someto a la consideración de la asamblea el siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DE LA BASE A. DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un tercer párrafo al Artículo 93 de la Constitución Política de los Estados**

**Unidos Mexicanos, recorriéndose los subsecuentes, para quedar como sigue:**

**Artículo 93.- ...**

...

**Cualquiera de las Cámaras, por el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros, podrá solicitar la remoción de uno o más Secretarios de Estado, Subsecretarios, o de los directores y administradores de las entidades paraestatales. Dicha solicitud de remoción deberá ser aprobada por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada una de las Cámaras.**

Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los Senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal.

Las Cámaras podrán requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.

El ejercicio de estas atribuciones se realizará de conformidad con la Ley del Congreso y sus reglamentos.

## **TRANSITORIOS**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



**SEN. MANUEL AÑORVE BAÑOS.**